

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Rad: 2020-337.

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Cinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

Atendiendo al razonamiento de la honorable sala civil familia del distrito judicial de Bucaramanga, plasmado en el interlocutorio del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que señaló que el procedimiento impetrado por la gestora conlleva la modificación o alteración de su estado civil pues “*no se trata de una simple anulación de un segundo registro civil de nacimiento, puesto que, implícitamente se resolverá el asunto ateniendo a su paternidad y los efectos que allí se desprenden*”, el Despacho procede a encausar el escrito inaugural por la senda del proceso verbal de impugnación del reconocimiento.

Así, revisada la demanda verbal de impugnación del reconocimiento promovida por la señora **XIMENA MAYERLY CORTES MENDOZA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **MARIO GALÁN VALENZUELA**, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

- I. La demanda debe dirigirse al juzgado octavo de familia de Bucaramanga y no al juzgado promiscuo municipal de Piedecuesta.
- II. El poder debe dirigirse al juzgado octavo de familia de Bucaramanga y no al juzgado promiscuo municipal de Piedecuesta. Además, debe otorgar facultades para actuar en un proceso verbal de impugnación del

reconocimiento paterno y no uno de jurisdicción voluntaria y cumplir con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

- III. Al ser un procedimiento de naturaleza contenciosa tendiente a aniquilar el reconocimiento paterno hecho por el señor **MARIO GALÁN VALENZUELA**, la demanda deberá dirigirse contra él.
- IV. En la demanda no se precisan los hechos sobre los cuales erige su pretensión impugnatoria, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta su dicho de que la demandante no puede tener por padre al demandado.
- V. Los fundamentos de derecho no coinciden con los de un juicio de impugnación del reconocimiento, debiendo adecuarlos al escrito de la subsanación.
- VI. No se aportó con la demanda dirección física del demandado y tampoco informó de donde obtuvo la dirección de electrónica, tal como lo señala el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 de 2020.
- VII. No acreditó haber enviado copia simultánea de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- VIII. Debe adecuar las pretensiones a la finalidad del proceso, es decir, la impugnación del reconocimiento paterno realizado por el señor **MARIO GALÁN VALENZUELA** en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 33964203.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda verbal de impugnación del reconocimiento presentada por la señora **XIMENA MAYERLY CORTES MENDOZA** a través de apoderada judicial en contra del señor **MARIO GALÁN VALENZUELA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédasele un término de cinco días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2032d13b5d83d34c1f084492394031dd93e3cfcf2c731c04a7d01716fa2dcc1**

Documento generado en 05/02/2021 03:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**